



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02192-2017-PA/TC
LIMA
JULIÁN HUAMÁN ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2019, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julián Huamán Espinoza contra la resolución de fojas 184, de fecha 29 de marzo de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue pensión minera completa por padecer de enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 25009 y su Reglamento. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso desde el 1 de diciembre de 1992.

La ONP contesta la demanda manifestando que el actor no ha acreditado padecer de enfermedad profesional con un certificado médico practicado por una comisión evaluadora.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 27 de abril de 2016, declara fundada la demanda por considerar que el demandante no ha presentado al proceso certificado médico emitido por comisión médica evaluadora; sin embargo, el actor goza de una pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional de silicosis conforme al Decreto Ley 18846. Por tanto, la propia demandada ha reconocido la incapacidad que adolece, y de los certificados de trabajo que obran en autos, consta que laboró como perforista al interior de mina.

La Sala superior competente revoca la apelada y declara improcedente la demanda por estimar que la Resolución 317-92 (f. 171), de fecha 1 de diciembre de 1992, emitida por el IPSS no señala expresamente la enfermedad que padece el actor.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02192-2017-PA/TC

LIMA

JULIÁN HUAMÁN ESPINOZA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera por enfermedad profesional conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 25009 y que se le abonen las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse con las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. La Ley 25009 - Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros, vigente desde el 26 de enero de 1989, regula la jubilación de los trabajadores que realizan labores en minas subterráneas, labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto, y labores en centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos expuestos a los de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; así como de aquellos trabajadores que padecen de enfermedad profesional derivada de la actividad minera.
5. Al respecto, el artículo 3º del Decreto Supremo 029-89-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley 25009, precisa quienes son los que califican como *trabajadores que realizan actividad minera*. Así, dentro de dicho rubro están comprendidos: a) los que laboran en minas subterráneas en forma permanente; b) los que realizan labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto; c) los trabajadores de los centros de producción minera expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; y, d) los trabajadores que laboran en los centros metalúrgicos y siderúrgicos, siempre que en el desempeño de sus actividades estén expuestos a los riesgos mencionados anteriormente.
6. Por su parte, de conformidad con la interpretación del artículo 6º de la Ley 25009 – Ley de Jubilación para Trabajadores Mineros, efectuada por este Tribunal en la STC 2599-2005-PA/TC, los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02192-2017-PA/TC

LIMA

JULIÁN HUAMÁN ESPINOZA

equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija los requisitos previstos legalmente. Ello significa que a los *trabajadores mineros* que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos previstos legalmente.

7. A su vez, el artículo 20º del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, establece que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis, tendrán derecho a la *pensión completa de jubilación*.
8. En el presente caso, de los actuados se advierte que el demandante ha laborado como perforista –interior mina para la Cía. Minera Huampar S.A.- contratista de minas, desde el 15 de marzo de 1978 hasta el 10 de julio de 1983 (f. 3); para Labsa Contratistas Generales S.A. desde el 3 de enero de 1983 hasta el 15 de julio de 1983 (f. 3-A); para Vamotsa Contratos Mineros, desde el 8 de diciembre de 1983 hasta el 21 de mayo de 1986 (f. 3-B); para ACH Contratista Minero E.I.R.L., desde el 9 de agosto de 1997 hasta el 13 de noviembre de 1998 (f. 5) y para NDS Tecmaq, desde 1 de marzo al 18 de agosto de 1999 (f. 6); y en calidad de maestro en la mina Nueva Herminia- Unidad de Julcani, para V.S.V. Ingenieros Contratistas S.A., desde el 14 de octubre de 1986 hasta el 31 de enero de 1992 (f. 4).
9. Por su parte, consta en la Resolución 317-92, de fecha 1 de diciembre de 1992, emitida por el Instituto Peruano de Seguridad Social –IPSS (f. 171), que al actor se le otorgó renta vitalicia por enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley 18846 a partir del 31 de enero de 1992. A su vez, en la página web de la ONP, figura que el accionante percibe la referida renta vitalicia por enfermedad profesional regulada por el Decreto Ley 18846.
10. Al respecto, en la sentencia emitida en el Expediente 03337-2007-PA/TC, se consideró pertinente precisar que es criterio reiterado y uniforme del Tribunal, al resolver controversias en las que se invoca la afectación del derecho a la pensión y el otorgamiento de una *pensión de jubilación minera por enfermedad profesional* o de una *pensión de invalidez (renta vitalicia)*, merituar la resolución administrativa que le otorga una de las prestaciones pensionarias mencionadas y en función de ello resolver la controversia. La sola constatación efectuada en la vía administrativa constituye prueba idónea para el otorgamiento de la pensión de jubilación por enfermedad profesional.
11. Por consiguiente, al haber quedado acreditado que el accionante adolece de enfermedad profesional como consecuencia de las labores que realizó como trabajador minero, corresponde ordenar a la Oficina de Normalización Previsional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02192-2017-PA/TC
LIMA
JULIÁN HUAMÁN ESPINOZA

- (ONP), le otorgue al actor una pensión de *jubilación minera completa* en aplicación del artículo 6º de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR.
12. En lo que se refiere al pago de las pensiones devengadas, estas deberán ser pagadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81º del Decreto Ley 19990.
 13. Con respecto a los intereses legales estos deberán ser liquidados de conformidad con lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, que constituye doctrina jurisprudencial vinculante.
 14. En lo que se refiere al pago de los costos procesales corresponde que estos sean abonados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. **ORDENAR** que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) expida resolución que le otorgue al actor pensión de jubilación minera completa bajo los alcances de la Ley 25009 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 029-89-TR, con el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales, conforme a los fundamentos 11 a 14 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL